Esquel (Cht.), 26 de febrero de 2024.-

------**Y VISTO:** La apelación interpuesta en subsidio por la Dra. L. V. letrada apoderada de la parte demandada, Sr. L. H. A., contra el punto 2) de la providencia simple del 22/12/23, concedida en el último párrafo del decreto de fecha 5/2/24;----------

------**Y CONSIDERANDO:**----------

----1) La parte actora, al contestar la demanda instaurada en su contra planteó reconvención.----------

-----La Jueza de grado, en la providencia puesta en crisis resolvió que: "...2) A la reconvención articulada en función de lo prescripto en los arts. 126 de la ley III y 502 de la ley XIII N° 5, por improcedente, no ha lugar...".----------

-2) Contra lo resuelto la accionada interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Rechazada la primera por parte de la Jueza de Familia, concedió la apelación a cuyo tratamiento nos avocaremos.----------

-----3) Los agravios los centra en que el 20/2/2020 las partes acordaron el cuidado personal y compartido en la modalidad indistinta con residencia principal en el hogar materno en Esquel respecto del hijo de ambos, T. V.. (conf. autos: "L., L., M. J. c/ A., L. H. s/ Incidente de modificación de convenio en autos...Expte. N° 577/2018).----------

------Que a través de la presente acción iniciada en octubre de 2023 la actora pretende autorización judicial para cambiar el centro de vida del niño. Corrido el traslado de ley su parte reconviene pretendiendo el cuidado personal de Tomás y la jueza resuelve que, de acuerdo al tipo de proceso instaurado, no correspondía la reconvención interpuesta por el apelante. Manifiesta que su pedido no resulta descabellado atento a la pretensión de la progenitora de variar el centro de vida del niño llevándoselo al exterior (Italia).----------

-----Que no debió darle la aquo trámite sumarísimo a la pretensión de la actora toda vez que no se trata de una autorización para un viaje temporal sino de una modificación de su centro de vida el que se desarrollaría en otro país. Que rechazar la reconvención en este proceso importó un excesivo rigorismo formal que provoca la indefensión de su parte obligándolo además, a iniciar otro trámite incidental de modificación de acuerdo homologado.----------

----------4) Advertimos inicialmente que el memorial no cumple con los recaudos del art. 268 del CPCyC. toda vez que el escrito de expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de lo

resuelto que la recurrente considera equivocada.----------
----------No obstante lo observado, la parte pretende con la apelación intentada modificar el procedimiento impuesto por la ley III N° 21 y que la jueza instituyó que, además fue consentido por ella.----------
----------En efecto, la recurrente nunca atacó, hasta este estadio, la providencia de fecha 25/10/23 que en lo puntual reza: "…Por iniciado trámite especial conforme con los arts. 87 inc. s) y 25 sstes y ccdtes. de la Ley III N° 21, art. 645 inc. c) del Código Civil y comercial de la Nación…córrase traslado al ciudadano…A….para que en el plazo de TRES (3) DIAS más DOS (2) DIAS en razón de la distancia comparezca a estar a derecho y contestar la acción….".----------
--Que el art. 21 de la ley III N° 21 estipula que en el proceso sumarísimo se aplicarán las normas del proceso sumario pero con algunas modificaciones: el plazo para contestar demanda es de tres días y específicamente determina que "…no procederá la reconvención…", entre otras.----------
------Señálese al respecto que el demandado se presentó con fecha 4 de diciembre de 2023 (ID 1323599) y el 20/12/2023 contestó la demanda y reconvino mediante ID 1342867 consintiendo de este modo el procedimiento dado por la jueza interviniente.----------
-----En este orden de ideas, el recurso interpuesto no sólo resulta, como lo adelantamos, insuficiente a la luz del Art. 268 del CPCyC., sino que, además, es extemporáneo dado que lo central que se ataca es el procedimiento implementado cuando éste ya se encontraba –tal lo venimos diciendo-firme y consentido (ver providencia del 25/10/23 no atacada oportunamente).-----
------Sin costas de Alzada por la inoficiosidad del planteamiento recursivo (conf. arts. 3 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 DJP).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut;----------
----------**RESUELVE:**----------
**-----1°) CONFIRMAR** el punto 2) de la providencia de fecha 22712/2022 por las razones dadas en los considerandos de la presente resolución.--------
**-----2°) SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 CPCC).----------
**------3°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE**.------

Cristina Márquez
Secretaria